

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-000-31-20-002-2020-00005-00
Radicado Fiscalía	110016099068201900153 Fiscalía 9 E.D.
Proceso	Control de legalidad en Extinción de Dominio
Afectada	Sociedad García Otalvaro S. en C.S.
Tema	Resuelve nulidad
Auto Interlocutorio	024 - 2020

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de nulidad impetrada por la Fiscalía 9ª Especializada E.D., en contra del auto de fecha once (11) de febrero del presente año, mediante el cual, se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas el 16 de mayo de 2019 por la Fiscalía en mención frente a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 01N-5028823, 01N-5047132, 01N-5047133 y 01N-5104219.

2. DE LA NULIDAD INVOCADA

La Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en su escrito solicita que se decrete la nulidad por violación al debido proceso (indebida notificación), sin indicar a partir de qué momento procesal.

Aduce en primer lugar que, se enteró del auto proferido el once (11) de febrero de 2020, el día 09 de marzo del mismo año, y ello por solicitud elevada por la misma funcionaria enviada al correo institucional del Despacho. Pese a que el 24 de febrero del año en curso se había comunicado vía telefónica con el Juzgado Primero, donde un servidor le informó que el diligenciamiento estaba a Despacho.

Señala que, resulta a la luz de la dinámica procesal que las notificaciones deberán hacerse por los medios idóneos que permitan la publicidad, contradicción en el marco del debido proceso; no obstante, se vislumbra que la decisión que es susceptible de impugnación ya había sido proferida para el día en que la funcionaria se contactó con el juzgado titular del caso, sin que nada se dijera sobre la misma, máxime cuando se había tomado una decisión trascendental. Situación que va en desmedro de la oportunidad que tiene como sujeto procesal para atacar lo que en derecho considera contrario a derecho.

De otra parte, indica que, se impone por la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 artículo 82 y 83 numerales 2 y 3, como causales de nulidad ‘...2 Falta de notificación... 3 Violación al debido Proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio...’ Y, puntualmente para este caso en particular, las causales enunciadas saltan a la vista, como quiera primero, que la notificación del auto calendado el 11 de febrero pasado, no fue dada a conocer por los medios propios para este tipo de pronunciamientos y es que si bien, la notificación por Estado se contempla como una de las formas que imperan para dar a conocer la providencia, no es menos cierto que no le era desconocido al fallador la ubicación territorial

de la suscrita, quien tendría en gracia de discusión, que tramitar diariamente comisión a las diferentes ciudades que conforman la región a su cargo, para estar pendiente de cada una de las providencias que emitan los juzgados ante los cuales litiga.

Es así como afirma la peticionaria que es de relevancia jurídica utilizar, en este escenario pleno de medios de comunicación a través de la internet y otros, el correo institucional que se erige como único vehículo por medio del cual la comunicación se hace expedita y eficaz. Y es que el derecho procesal se entiende doctrinaria y jurisprudencialmente como la manera, la herramienta de que se vale el legislador para dar vida a la ley sustancial, que jamás podrá sacrificarse ante la forma. La notificación que se informó había sido hecha por Estado, resquebraja, al punto de destruir, la esencia del principio de publicidad al que tiene derecho como sujeto procesal.

Alega que, con la falta de notificación, el debido proceso fue desconocido por el juzgador, quien a su cargo tiene como obligación respetar y hacer cumplir el equilibrio que debe imperar en toda actuación judicial, equilibrio que rompió cuando no permitió conocer el proveído que decidió sobre la situación de fondo en el tantas veces citado diligenciamiento.

Advirtiendo que, la comunicación que sostuvo con el servidor del Juzgado titular la hizo el 24 de febrero del año en curso y no antes, porque padeció neumonía, enfermedad que la incapacitó por 12 días, y una vez tuvo la posibilidad física de reincorporarse a sus labores, procedió a establecer contacto por medio idóneo, teléfono, con el juzgado para conocer de las resultas que ocupaban al Despacho. Al no conocer de ella, se le truncó la oportunidad de controvertir ante el superior jerárquico la misma y con ello se vulneró el Debido Proceso.

Finalmente, afirma que, dicha irregularidad afecta el derecho a la defensa y de contera el debido proceso, como lo es la de interponer los recursos de Ley.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de extinción de dominio se origina en cumplimiento del oficio S-2019-059264/JINJU-GRIED 25.32 del 02 de mayo de 2019 suscrito por el patrullero Andrés Felipe Otalvaro Vélez adscrito al grupo de extinción de dominio, mediante el cual informa que por parte de investigadores de delitos sexuales – DIJIN, se inician labores de identificación de las personas que hacen parte de la red de proxenetas, quienes ofrecían servicios sexuales prestados por parte de menores de edad, logrando identificar a Faber Alejandro Pérez Sepúlveda, quien fue contactado por medio de la aplicación y red social Facebook, la cual cuenta con una gran cantidad de amigos y seguidores, teniendo entre ellos una significativa cantidad de personas de nacionalidad extranjera, donde se observa además que da a conocer y ofrece mediante fotografías las menores de edad que son utilizadas para la explotación sexual en la ciudad de Medellín y el departamento de Antioquia.¹

De esta manera, se adelantaron actividades tendientes a la identificación de los establecimientos y demás bienes relacionados por parte de la víctima, quien señaló, fueron los lugares donde se le permitía el ingreso y desarrollo de su actividad, sin ningún tipo de restricción, además se contó con un procedimiento de reconstrucción de los hechos, el cual se llevó a cabo el día 12 de abril de 2019 en la ciudad de Medellín, relacionando así un reconocido y emblemático establecimiento, identificado con razón social MOTEL

¹ Cuaderno principal 1 folios 1-2

PUNTO CERO y el establecimiento social JUAN MOTOS del municipio de Bello.

El 03 de mayo de 2019, las presentes diligencias fueron repartidas a la Fiscalía 9 E.D., asignándole el radicado 110016099068201900153.²

El 07 de mayo de 2019, la Fiscal asignada ordenó adelantar la fase inicial y practicar pruebas de interés para la investigación.

De esta manera y una vez recaudados los elementos materiales probatorios, la Fiscalía decretó medidas cautelares mediante decisión del 16 de mayo de 2019, sobre bienes de propiedad de la sociedad García Otalvaro S. en C.S. Por lo cual, la doctora Ana Fenney Ospina Peña en defensa de los intereses de la mencionada sociedad, **solicitó control de legalidad a las cautelas impuestas en la referida resolución.**

En consecuencia, las diligencias fueron allegadas a esta instancia judicial, correspondiéndole a éste Juzgado por reparto el 20 de enero del presente año. Razón por la cual se dispuso solicitar los cuadernos copias del radicado 050003120001201900056 al Juzgado Primero, allegado en su totalidad el expediente, este Despacho avocó conocimiento y respetando las garantías del debido proceso – derecho de defensa y contradicción, y ajustado estrictamente al procedimiento extintivo que nos gobierna en su ley marco, ordenó correr traslado a los sujetos procesales de que trata el artículo 113 del actual Código de Extinción de dominio.

² Cuaderno principal 1 folios 278-279

Posteriormente, **en auto del 11 de febrero del corriente año**, se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 9 Especializada E. D., impuestas en resolución del 16 de mayo de 2019, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números **01N-5028823, 01N-5047132, 01N-5047133 y 01N-5104219** y la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre los mismos predios.

El 12 de marzo hogño, esto es un mes después de la decisión la mencionada decisión, la Fiscal Especializada asignada para esta causa solicitó la nulidad por violación al debido proceso por indebida notificación del auto antes señalado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso³ es un umbral legal y procesal que refleja garantía en toda actuación administrativa o judicial y por el cual el Estado a través de sus encargados debe reverenciar todos y cada uno de los derechos legales que posee una persona según la Constitución y la ley, prohijando ciertas garantías mínimas, apostantes a asegurar un resultado equitativo y justo dentro de la lid o sumario, permitiéndole beneficiarse de ser escuchado y que pueda hacer valer sus pretensiones legítimas frente al operador o fallador de instancia.

³ El término procede del derecho anglosajón, de la locución "due process of law" que procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la V y la XIV Enmiendas. - «Proceso Debido Constitucional». maryland-criminallawyer.com. Consultado el 6 de enero de 2016.

Este instituto jurídico es un coto al ordenamiento jurídico y concretamente a los procedimientos legales, de allí que nuestra constitución nacional lo reseñe expresamente en el artículo 29, enarbolándolo como axioma fundante y fundamentador de toda la actividad estatal y como principio capital que debe gobernar todos los actos de autoridad emitidos frente a los coasociados.

Las fuentes nacionales e internacionales de este principio lo son la Ley 5 del 26 de agosto de 1960⁴, convenios I, II, III, y IV de Ginebra, ley 35 del 12 de julio 1961⁵, la Ley 74 del 26 de diciembre 1968⁶, Ley 16 del 30 de diciembre 1972⁷ y ley 70 del 15 de diciembre de 1986⁸.

4.2. EL DEBIDO PROCESO COMO SATISFACCIÓN MATERIAL

El debido proceso como manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en

⁴ Por la cual se aprueba el Acta final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

⁵ Por la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados Artículo 32: Expulsión 1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se oponga a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente. 3. Los Estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

⁶ por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"

⁷ por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

⁸ Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984

todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio bien actuaciones judiciales o administrativas.

Este instrumento como principio y medio propende la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren para equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al juzgamiento de acuerdo a las formas propias de cada juicio.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

En suma, son los jueces, no los legisladores, quienes deben definir y garantizar los principios fundamentales de debido proceso, imparcialidad, publicidad, contradicción, justicia y libertad dado por la Ley y Constitución., no debiendo ser parcial con sus intereses propios o sujetos procesales e intervinientes, ni abusar de su poder como titular de la acción o del derecho de castigar.

5. LA NULIDAD.

La nulidad o nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos legales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

Las nulidades se encuentran regidas por los principios de legalidad o especificidad, trascendencia, convalidación y protección.

La LEGALIDAD O DE ESPECIFICIDAD, en punto que la nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

La TRASCENDENCIA, a razón que no hay nulidad sin perjuicio. Así entonces quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, precisando qué no pudo realizar o ejecutar algo como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, y demostrar el interés propio y específico con relación a su pedido.

En puridad, son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia: a) Alegación del perjuicio sufrido; b) Acreditación del perjuicio y c) Interés jurídico que se intenta subsanar.

La CONVALIDACIÓN, concierne a la rectificación o enmiendas. De allí que no progresará la nulidad cuando mediare anuencia expresa o tácita de la parte interesada.

Y, la PROTECCIÓN cuando alberga el no recibo del alegato en beneficio propio de su misma ineptitud o impericia.

Estos principios permiten concluir indefectiblemente que las nulidades procesales son de interpretación concreta, restringida, que están

expresamente reseñados sus campos de aplicación y que sus disposiciones no permiten la semejanza, similitud o analogía, respecto a otros eventos.

Así la nulidad como instrumento de saneamiento del debido proceso, es aplicable a todo régimen jurídico, no siendo excluyente para el proceso de extinción de dominio donde todos sus estatutos secuenciales en el tiempo y vigentes para cada oportunidad procesal han determinado que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la ley.

La declaratoria de nulidad conllevará la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a fin de subsanar lo reprochado y la misma por su naturaleza podrá ser declarada en cualquier momento del trámite judicial.

5.1. LA NULIDAD COMO ÚLTIMA RATIO

El criterio de las nulidades procesales como se ha dicho en precedencia debe ser restrictivo, ya que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio⁹ y sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal.

La nulidad jamás puede ser confundida con un acto procesal defectuoso, o tardío o extemporáneo, y mucho menos como una desnaturalización del principio de contradicción y defensa, por traspies de alguna de las partes, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en múltiples

⁹ «última razón» o «último argumento»

pronunciamientos en desarrollo de principio de economía procesal y reposición de la actuación del acto declarado nulo, que, decretada la nulidad de lo actuado en el proceso, se ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane el defecto, ya que la nulidad tiene su razón de ser en el basar de la economía procesal, y en la necesaria celeridad de la administración.

Si conmemoremos el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de la parte procesal a “*un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*”, no habría razón para reponer la actuación que no dependa del acto declarado nulo, actuación que se ha cumplido válidamente, ya que de hacerlo sería una “dilación injustificada”.

Lo anterior para significar que si el acto se realiza extemporáneamente es válido, por cuanto no existe ninguna circunstancia que determine su nulidad.

Es indefectible que en los actos del juez y de las partes dentro del proceso, se pueden originar defectos o vicios que se reflejan, el error “*in iudicando*”¹⁰ y el error “*in procedendo*”¹¹.

El primero, se refiere a la construcción de las decisiones judiciales; mientras que el segundo se enfoca a los defectos de la actividad en el proceso.

¹⁰ Los errores *in iudicando* son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

¹¹ “En la manera de proceder”. Califica las irregularidades de procedimiento, tanto por los vicios de forma como por la no observancia de los términos, irregularidades que las partes pueden denunciar,

La teoría general de la actividad procesal defectuosa en las materias Procesales Civil y Penal, encuentra su aplicabilidad en el error “in procedendo”, generados por un incumplimiento de las formas del acto procesal.

Según Couture, (...) la nulidad procesal es un efecto de la actividad procesal defectuosa, que no es cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a sus formas; no es un vicio en los fines de justicia queridos por la ley, sino en los medios dados para obtener los fines de bien y justicia.

El efecto de la nulidad procesal se encuentra contenido en la Teoría de la actividad procesal, en los actos voluntarios y lícitos que realizan el juez, funcionarios, partes, terceros y auxiliares, pero se caracteriza por estar viciada por el incumplimiento de algunos de los requisitos del acto, en relación con el sujeto, la capacidad, la legitimación o la actividad misma en cuanto a la forma, tiempo y lugar.

Asimismo, la actividad procesal defectuosa describe una particularidad de la actividad, mientras que la nulidad se estudia como la consecuencia que se aplica como resultado de la declaración del instituto; de ahí la diferencia entre ambos institutos.

Cabe mencionar que la finalidad de la declaratoria de una actividad procesal defectuosa es garantizar los derechos de los individuos; es decir, fijar los límites que eviten la violación de los mismos. En este sentido, adquiere importancia lo referido por el jurista argentino Alberto Binder¹², a saber, que

¹² Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP.

la nulidad es una solución final, de última respuesta, y por eso mismo no es conveniente seguir manteniendo los múltiples sentidos o significados para la voz nulidad, ya que eso genera confusiones en el sistema y tampoco se puede hacer girar la teoría de la actividad procesal defectuosa alrededor de las nulidades. Al contrario, el centro de una teoría de la actividad procesal defectuosa es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales cuya vigencia está garantizada por las formas.

Por ello, para el profesor uruguayo Enrique Vécovi Pupo una de las más destacadas figuras del Derecho Procesal en Iberoamérica, la Teoría de las nulidades establece que la regla será siempre la validez del acto; y la nulidad, la excepción.

En resumen, el único revés de la actividad procesal extemporánea es la vigilancia administrativa o la instrucción disciplinaria, y de la actividad procesal yerma, descuidada, abandonada y olvidada por los sujetos procesales que le ligan a ella, es la firmeza del acto jurídico, pero jamás la nulidad de éste. La nulidad se satisface cuando se sacrifica el debido proceso o el acto procesal que demanda la norma practicar no está bien practicado como sus protocolos lo reclaman, o es irregular en todo el sentido de la palabra.

6. DEL ASUNTO EN CONCRETO

Sea lo primero advertir que la Ley 1708 de 2014 en su artículo 54 modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, estableció que:

“Con excepción del

- (i) auto admisorio de la demanda de extinción de dominio,

(ii) el que admite la demanda de revisión y

(iii) la sentencia,

todas las providencias se notificarán por estado

que se fijará por el término de un (01) día en la Secretaría y se dejará

constancia de la fijación y desfijación”¹³

A su vez el artículo 61 del Código de Extinción de Dominio, regula que:

“Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de

notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente

procedentes...”¹⁴

En segundo término, valido es recordar a la delegada Fiscal que precisamente con fundamento en la anterior normatividad, el Juzgado procedió a notificar la decisión proferida el 11 de febrero de 2020, por estados número 014 del 13 del mismo mes y año, el cual pudo ser consultado en esa misma data bien personalmente concurriendo al despacho en vigilancia de sus procesos o a través de la página electrónica de la rama judicial, sin necesidad de que la delegada Fiscal tuviera que desplazarse hasta esta ciudad, si eso fuese una aprieto o dilema para ésta.

Desde ya se le ha de significar que al despacho dentro de los postulados de la Ley de Extinción de Dominio sólo le es imperioso notificar personalmente el (i) **auto admisorio de la demanda de extinción de dominio**, (ii) **el que admite la demanda de revisión** y (iii) **la sentencia**, por mandato expreso del canon 4 de la Ley 1849 de 2017, y que las demás providencias o

¹³ Subrayas y negrillas propias del despacho.

¹⁴ Subrayas y negrillas propias del despacho.

decisiones judiciales de naturaleza notificable deben ser a través del o por anotación de **estado** que se fijará por el término de un (01) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación del mismo, situación ésta que se cumplió a regularidad con la decisión contenida en el auto del 11 de febrero del corriente año.

De esta manera, se equivoca la señora Fiscal al señalar que el Despacho estaba en la obligación de comunicar la auto materia de disenso al correo electrónico de la misma, pues se itera la publicidad y la notificación de este tipo de providencias, **por antonomasia lo es precisamente la notificación por estados**, que valida y acertadamente lo consagra el artículo 54 del código de la materia y no otra.

De otro lado, no puede excusarse la representante de la Fiscalía en ningún tipo de incapacidad bien sea médica, física, geográfica o laboral, etc., con el único fin de que la judicatura le habilite términos procesales ya precluidos, pues para ello existen los institutos procesales de reemplazos, encargos, dependencias, suplencias, etc., que para tal fin debió gestionar ante su superior para que le autorizara legítima y válidamente el mismo. Ya que el juzgado no puede de ninguna manera suspender las decisiones judiciales con semejante argumento, máxime que la Fiscalía es un sujeto procesal como lo es la contraparte o demandada (afectados) y debe ser imperioso el resguardo del equilibrio de igualdad de armas e imparcialidad por parte del operador judicial de instancia.

De acuerdo con lo anterior, debió la Fiscalía General de la Nación bien directamente a través de la delegada en ésta causa de extinción, o en cabeza de cualquiera de sus delegados adscritos o vinculados a la misma institución acusadora, estar pendiente y vigilante del proceso con vigilancia en la

secretaría del despacho, o de la página electrónica de la rama judicial, a través del internet, en la sección procesos, para activar en término los recursos pertinentes y no acudir de manera extemporánea e inoportuna, como ahora lo está pretendiendo a través del mecanismo de la nulidad.

El proceso jurisdiccional desde el Estado social de derecho adquiere una nueva perspectiva, toda vez que debe orientarse hacia la consecución de los fines que traza la Constitución, de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Ello implica un cambio en los paradigmas que están en los imaginarios de los operadores del foro, tanto el juez, como las partes y sus apoderados. Si se espera del juez una decisión que permee el tejido social al requerírsele no sólo solucionar los conflictos jurídicos, sino, al mismo tiempo, vigilar el respeto de los derechos fundamentales, en un mismo sistema de procesamiento, a su vez, se espera de las partes y sus apoderados, el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, entre ellos, el de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y la apropiación de una conducta ética y moral que responda a las directrices demarcadas por los principios de buena fe y lealtad procesal.

La fiscalía como parte demandante no debe incumplir su deber (carga procesal) de vigilancia y darle impulso al proceso, estando presente en todos los escenarios o estadios procesales que el mismo diligenciamiento extintivo contempla por autorización de la ley, siendo su deber de vigilar y patrullar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio, conocimiento o de prueba o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar o impugnando dentro de los términos procesales legales las decisiones que en su sentir considere contrarias a sus intereses, que en este caso fueron falseados por el ente fiscal por el abandono de su causa.

Por otro lado, debe aclarar el Despacho que el ente Fiscal presenta una confusión entre el homologó **Juzgado Primero** de esta especialidad (quien tiene el conocimiento de la demanda) y este Juzgado a quien le correspondió válidamente por reparto el control de legalidad, procesos éstos que son completamente disimiles e inconexos y que en es este Despacho donde fue resuelto el control de legalidad dentro del término oportuno y no superando los términos, como mal lo indicó la delegada Fiscal abogando por una renacimiento de su término ya prelucido. Ya que, una vez a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, luego de surtirse el traslado de que trata el artículo 113 inciso segundo del C. E. D. ingresó la causa el 05 de febrero de 2020, sin que en esa oportunidad procesal concurriera la Fiscalía, pues lo hizo de manera anticipada; y la decisión se profirió el 11 de febrero, es decir al día cinco (05) hábil siguiente como lo manda el mismo artículo en su parte final.

Con todo, como bien lo destaca en su escrito el ente Fiscal, las llamadas telefónicas se realizaron equivocadamente al Juzgado Primero y no como correspondía al Despacho a mi cargo.

Con ello, resulta claro que la memorialista desde el envío del control de legalidad propuesto en favor de los intereses de la sociedad García Otalvaro S. en C. S., tuvo un total abandono, descuido y desinterés por el mismo, cuando ni siquiera se percató qué juzgado conocía del mismo y mucho menos de la oportunidad del traslado común que se surtió a los demás sujetos procesales, incluida la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, lo pretendido por la representante de la Fiscalía, es revivir momentos procesales ya precluidos, alegando violación del debido proceso por indebida notificación.

En cuanto al tema sub iudice, como ya se plasmó en párrafos anteriores, la notificación por estados dada en esta decisión de la que es inconforme la Fiscalía Delegada, es completamente válida y consagrada para la publicidad y notificación de las providencias judiciales diferentes a las enunciadas en el artículo 53 del C. E. D. como se explicó en precedencia y de esta manera no se vulneraron las garantías legales y constitucionales, y mucho menos el debido proceso –ni derecho de defensa y contradicción de la Fiscalía dentro de este trámite, pues para ello siempre se encuentra de manera actualizada la página de la rama judicial, con las decisiones del despacho, sin necesidad que ninguna de las partes se desplace hasta la sede judicial, para que cumplan con su vigilancia y activen su ejercicio de parte, sin que la Fiscal 9ª Especializada E.D. se haya manifestado al respecto.

En consecuencia, resulta claro que las actuaciones procesales serán objeto de nulidad cuando no puedan ser subsanadas por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, situación que no fue demostrada por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

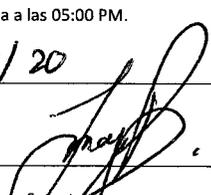
PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la Fiscalía 9ª Especializada, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión NO procede recurso de apelación, por no encontrarse ésta decisión dentro de las consagradas¹⁵ dentro del artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO FABIÁN AMAYA LONDONO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA	
Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº	<u>33</u>
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.	
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.	
Medellín	<u>30/07/20</u>
 _____ Secretaria	

¹⁵ En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.
5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.